



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIQAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	OSCAR LEÓN
IDENTIFICACIÓN	:	91.071.385 DE SAN GIL - SANTANDER
DELITO	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
CAUSA	:	25899-40-04-001-2000-00118-00
CÓDIGO INTERNO	:	02937-07
RECLUSIÓN	:	NO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 815 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad de decretar la prescripción de sanción penal impuesta al sentenciado **OSCAR LEÓN**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. **OSCAR LEÓN** fue condenado el 7 de enero de 2003 por el Juzgado Primero de la Unidad Judicial Municipal de Zipaquirá y Cogua - Cundinamarca, a las penas principales de **14 meses de prisión y multa de 1 día de smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, siendo concedida la condena de ejecución condicional. También fue sentenciado al pago de perjuicios de orden material y moral en cuantía de \$3.120.063,00, y 1 93 gramos de oro, respectivamente.

2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el 30 de enero de 2003¹.

2.3. El subrogado penal otorgado en la sentencia no fue materializado por el penado.

**3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, establece:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrillas nuestro)*

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo

¹ Ficha técnica remitida para la ejecución de la sentencia.

hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin².

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés**. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente**, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

De conformidad con lo anterior, se tiene desde la ejecutoria de la sentencia, **30 de enero de 2003**, fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy han transcurrido **19 años, 10 meses y 7 días**, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita. Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación⁴, o fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

³ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

⁴ Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción - Artículo 90 del C.P.- se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando las partes afectadas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Notificar esta decisión de conformidad con el artículo 179 de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **prescripción** de la pena principal de prisión y accesorias impuestas al condenado **OSCAR LEÓN**, en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte civil y la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al sentenciado **OSCAR LEÓN**, de conformidad con el artículo 179 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al juzgado de instancia para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ**

**Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

La presente providencia se notificó el _____,
vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co, a la
agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina
Bejarano.

Conste. _____
Secretario